

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/521/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 183/2017
ACUMULADO 206/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (31) 3630 3745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Número de recurso

183/ 2017
y su acumulado
206/2017

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero de 2017
08 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no entrega la información solicitada en el plazo otorgado aún después de realizado el pago correspondiente.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada previo pago de derechos correspondientes.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 183/2017 Y SU ACUMULADO 206/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

itei

RECURSO DE REVISIÓN: 183/2017 Y SU ACUMULADO 206/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **183/2017 y acumulado 206/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 4918/2016, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito en copia certificada cuantos y que predios realizaron el pago y la solicitud de dictamen d finca antigua durante el periodo de julio a septiembre de 2015 en el fraccionamiento jardín real."

2.- Mediante oficio de fecha 11, once de enero de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 0900/2017/0232, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
No se localizó referencia o antecedente alguno que acredite la existencia de Dictamen de Finca Antigua (...)

La dirección de Ingresos de la Tesorería informa que se localizaron de pagos realizados en el periodo mencionado, por lo que pone a su disposición 2 fojas, previo pago de los derechos correspondientes conforme a los dispuesto en la Ley de Ingresos Vigente..."

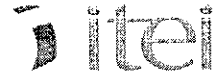
3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 02 dos de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Se realizó el pago el día 16 de enero del presente año, comprometiéndose e ayuntamiento a a entrega de dicha información el día 24 de enero, el día 23 se recibe solicitud de prórroga adicional de 5 días, la cual venció el día 30 de enero del 2017 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta, al comunicarme con ellos me refieren que aun no es entregada la información por la dirección de ingresos, por lo que me veo en la necesidad de solicitar este recurso de revisión."

De igual manera se presentó el recurso 206/2017 por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 08 ocho de febrero del año en curso, el cual se advirtió que es contra el mismo sujeto obligado y por la misma respuesta del mismo, presentando los mismos argumentos que el recurso anterior.

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN: 183/2017 Y SU ACUMULADO 206/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**



5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **183/2017 y 206/2017 respectivamente**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/121/2017 en fecha 15 quince de febrero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico. Respecto al recurso 206/2017 se notificó obligado mediante oficio PC/CPCP/147/2017 en fecha 20 veinte de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 0217/1114 signado por **C.Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 23 veintitrés copias certificadas, 15 quince copias simples y 1 un sobre cerrado y sellado, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Que el día 11 de enero de 2017 se notificó (a través del correo electrónico que proporcionó el solicitante en el escrito de solicitud para dichos efectos) el oficio 0900/2017/0232 a través del cual este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

Que la respuesta correspondiente a la referida solicitud de información se notificó dentro del término legal (...)

El ahora recurrente se presentó en las instalaciones que ocupa esta Dirección a mi cargo a fin de recoger información que se puso a su disposición mediante nuestro oficio 0900/72017/0232 (...)

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no

**RECURSO DE REVISIÓN: 183/2017 Y SU ACUMULADO 206/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**



notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

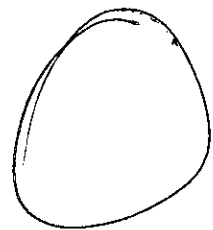
...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

“ ...

Con respecto a la solicitud la Tesorería informa, que respondió el pasado 11 de enero de 2017 con el número de oficio 1400/2017/T-187, en el cual ponía a su disposición copias certificadas de dichos recibos, las cuales fueron solicitadas a las instancias correspondientes y entregadas a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan el pasado 13 de Febrero del presente año, con el número de oficio 1400/2017/T-810.”

El sujeto obligado adjuntó una constancia de entrega de información, con fecha del 20 veinte de febrero del presente año, donde se le entrega a la parte recurrente la información solicitada consistente en dos copias certificadas en versión pública, firmada por la parte recurrente como a continuación se inserta:



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 183/2017 y acumulado 206/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.